

# La solución pacífica de controversias como norma imperativa del Derecho internacional ante la crisis de paz mundial

The peaceful resolution of disputes as an imperative norm of international law in the face of the world peace crisis

Recibido: 01-04-2023 | Aceptado: 27-05-2023

Carlos Alberto Aceves García\*  
José Guillermo García Murillo\*\*

\*<https://orcid.org/0009-0001-2600-0004>  
Universidad de Guadalajara, Guadalajara, México  
\*\*<https://orcid.org/0000-0002-3856-9281>  
Universidad de Guadalajara, Guadalajara, México

## Resumen

El objeto de investigación del presente trabajo es analizar el concepto, evolución y características de las normas imperativas del Derecho Internacional o también llamadas *ius cogens* con el fin de determinar si la solución pacífica de controversias puede formar parte de ellas. Asimismo, se busca realizar el estudio de la aplicación de estas normas por parte de los Estados y de los órganos internacionales en la búsqueda de establecer obligaciones de rango superior que velen por la paz y la seguridad internacional. La tesis que se sostiene es que la solución pacífica de controversias forma parte de las normas *ius cogens*, las cuales han sido opacas en su reconocimiento y aplicación por parte de la comunidad internacional, lo que ha provocado una inoperatividad e ineficacia en la búsqueda de paz, en la erradicación de actos de agresión y genocidio, y en la protección de los derechos humanos que velan por eliminar la esclavitud y la discriminación racial. La investigación es realizada mediante la revisión doctrinal y de las fuentes normativas internacionales, además de los criterios jurisprudenciales en la materia por parte de la Corte Internacional de Justicia y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

**Palabras clave:** *Paz, reparación, derechos humanos, ius cogens, erga omnes.*

## Cómo citar

Aceves García, C. A., & García Murillo, J. G. La solución pacífica de controversias como norma imperativa del Derecho internacional ante la crisis de paz mundial. *MSC Métodos De Solución De Conflictos*, 4(7). <https://doi.org/10.29105/msc4.7-93>

## Abstract

The research object of this work is to analyze the concept, evolution and characteristics of the peremptory norms of International Law or also called *ius cogens* in order to determine if the peaceful resolution of disputes can be part of them. Likewise, it seeks to study the application of these norms by States and international bodies in the search to establish higher-ranking obligations that ensure international peace and security. The thesis that is maintained is that the peaceful settlement of disputes is part of the *ius cogens* norms, which have been opaque in their recognition and application by the international community, which has caused ineffectiveness and ineffectiveness in the search for peace, in the eradication of acts of aggression and genocide, and in the protection of human rights that ensure the elimination of slavery and racial discrimination. The investigation is carried out through a doctrinal review and international normative sources, in addition to the jurisprudential criteria on the matter by the International Court of Justice and the Inter-American Court of Human Rights.

**Keywords:** *Peace, reparation, human rights, ius cogens, erga omnes.*

## 1. INTRODUCCIÓN

En los últimos dos años, la Comunidad Internacional ha sido testigo de graves violaciones de derechos humanos. En febrero de 2022 se suscitó la invasión de las tropas rusas a las principales ciudades de Ucrania, conflicto que a un año de escala causó 8 millones de ucranianos refugiados en Europa, 700 ataques verificados en contra de infraestructura de atención sanitaria, y 18,657 víctimas civiles (World Health Organization, 2023). En consecuencia, Rusia ha sido sometido a bloqueos de carácter económico y político, además de un procedimiento de denuncias por genocidio en virtud de la

Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio ante la Corte Internacional de Justicia (CIJ); y dos órdenes de arresto emitidas por la Corte Penal Internacional en contra de Vladimir Vladimirovich Putin, Presidente de la Federación de Rusia, y de Maria Alekseyevna Lvova-Belova, Comisionada para los Derechos del Niño de la Oficina de la Presidencia de la Federación de Rusia (Court International Criminal, 2023).

Por otro lado, el 7 de octubre de 2023, el grupo islamista Hamas inició una operación armada en contra de Israel, agravando el conflicto de antaño con Palestina. En respuesta,

Israel lanzó la operación denominada “Espada de Hierro” con ataques por aire, tierra y mar a la franja de Gaza, donde según datos de la Agencia de las Naciones Unidas para Refugiados Palestinos (UNRWA), el Ministerio de Salud de Gaza informó que sobre las 21 horas tiempo local, había 232 muertos, 1697 heridos, y 20,363 desplazados internos se refugiaron en escuelas (United Nations Relief and Works Agency for Palestine Refugees in the Near East, 2023).

En base a lo anterior, es que surge la necesidad de volver a retomar el estudio y aplicación de las normas imperativas del Derecho internacional o también llamadas *ius cogens*, las cuales fueron formuladas por la Comunidad Internacional después de la Segunda Guerra Mundial, con el fin de establecer normas y obligaciones de rango superior que velaran por la paz y la seguridad internacional. El estudio permitirá conocer el concepto, la evolución y las características de las normas imperativas del Derecho Internacional o también llamadas *ius cogens* con el fin de determinar si la solución pacífica de controversias puede ser considerada como tal. Asimismo, permitirá realizar un estudio de la aplicación de estas normas por parte de los Estados y de los órganos internacionales en la búsqueda de establecer obligaciones de rango superior que velen por la paz y la seguridad internacional. La tesis que se sostiene es que la solución pacífica de controversias forma parte de las normas *ius cogens*, las cuales han sido opacas en su reconocimiento y aplicación por parte de la comunidad internacional, lo que ha provocado una inoperatividad e ineficacia en la búsqueda de paz, en la erradica-

ción de actos de agresión y genocidio, y en la protección de los derechos humanos que velan por eliminar la esclavitud y la discriminación racial. La investigación es realizada mediante la revisión doctrinal y de las fuentes normativas internacionales, además de los criterios jurisprudenciales en la materia por parte de la Corte Internacional de Justicia y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

## 2. CONCEPTO Y EVOLUCIÓN DEL IUS COGENS

Las normas imperativas del Derecho internacional general o también denominadas *ius cogens*, son normas que tienen por naturaleza proteger los valores fundamentales de la comunidad internacional, poseen aplicación universal y jerarquía superior a otras normas de derecho internacional, no admiten acuerdo en contrario y solo pueden ser modificadas por una norma ulterior del derecho internacional que tenga el mismo carácter (Comisión de Derecho Internacional N. U., Texto del proyecto de conclusiones sobre la identificación y las consecuencias jurídicas de las normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*) de la 3601 sesión celebrada el 27 de julio de 2022., 2022).

Por tal naturaleza y características, las normas imperativas o de *ius cogens* generan obligaciones *erga omnes* (locución latina que significa “contra todos” o “frente a todos”), las cuales tienen efectos vinculantes para toda la comunidad internacional en su conjunto, inclusive a particulares, respecto a proteger determinados intereses colectivos esenciales.

Las obligaciones erga omnes no deben ser confundidas con las obligaciones erga omnes partes, son dos clases diferentes de obligaciones de estructura integral, estas últimas solo tienen efectos vinculantes para aquellos sujetos del derecho internacional que suscribieron un determinado tratado sobre cierto interés en común (Gutiérrez Espada, 2021).

Ante las características de ambas obligaciones se coincide con lo expresado por (Cançado Trindade, 2003) ex Juez de la COIDH, en que todas las normas ius cogens generan obligaciones erga omnes, pero no toda obligación erga omnes genera normas ius cogens:

Todas las normas del jus cogens generan necesariamente obligaciones erga omnes. Mientras el jus cogens es un concepto de derecho material, las obligaciones erga omnes se refieren a la estructura de su desempeño por parte de todas las entidades y todos los individuos obligados. A su vez, no todas las obligaciones erga omnes se refieren necesariamente a normas del jus cogens (párrafo 80).

Un ejemplo de lo anterior son las normas relativas a la prohibición del genocidio, consideradas como normas ius cogens que generan obligaciones erga omnes de su cumplimiento para toda la comunidad internacional e inclusive particulares. Mientras que por otro lado está la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores que no es considerada ius cogens, sin

embargo, tiene efectos erga omnes partes de su cumplimiento sobre todos los Estados americanos que la hayan firmado y ratificado.

Las normas imperativas del Derecho internacional general son un concepto en evolución, pero no en relación con su significado como tal, sino en cuanto a su contenido, mismo que inició después de la Segunda Guerra Mundial ante la necesidad de establecer obligaciones de rango superior que velaran por la paz y la seguridad internacional<sup>1</sup>; hoy en día los Tribunales internacionales de Derechos humanos y de Derecho Internacional humanitario, además del Proyecto de conclusiones formulado por la CDI, son los entes que están a la vanguardia en configurar el contenido del ius cogens (Kirchner, 2004).

En ese sentido, el instrumento jurídico que refirió por primera vez estas normas fue la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados de 1969 (CV69) en los respec-

1 Cabe señalar que la Corte Permanente de Justicia Internacional en la sentencia del Caso Oscar Chinn de 12 de diciembre de 1934, el Juez M. Schücking en su opinión separada mencionó que el crear un Jus Cogens para esa época sería una vez que los Estados hayan acordado ciertas normas de derecho, las cuales no puedan ser alteradas, solo por algunas de su número, además de que todo acto adoptado en contravención de dicho compromiso será nulo de pleno derecho: «*And I can hardly believe that the League of Nations would have already embarked on the codification of international law if it were not possible, even to-day, to create a jus cogens, the effect of which would be that, once States have agreed on certain rules of law, and have also given an undertaking that these rules may not be altered by some only of their number, any act adopted in contravention of that undertaking would be automatically void*». Véase Permanent Court of International Justice. Series A/B: Collection of Judgments, Orders and Advisory Opinions (from 1931), A/B63 Oscar Chinn, Separate Opinion of M. Schücking, p.149.

tivos artículos 53, 64, 66 y 71. El art.53 de la CV69 determina que será nulo todo tratado internacional que al momento de su celebración sea incompatible a las normas *ius cogens*, las cuales son aceptadas y reconocidas por la comunidad internacional como una norma que no admite acuerdo en contrario ni modificación alguna salvo que se trate de otra norma del mismo carácter.

Como bien señala (Quispe Remon, 2012) el artículo dejó una serie de dificultades e imprecisiones al no contemplar un catálogo específico sobre los derechos que constituyen las normas *ius cogens*, entre ellas la inaplicación efectiva de la protección del ser humano y el cumplimiento real de estas normas por parte de los Estados.

Por otro lado, el art. 64 de la CV69 determina que ante la aparición de una nueva norma *ius cogens*, todo tratado internacional existente que sea incompatible con ella será nulo y terminará, por tanto se establece una jerarquía superior de las normas *ius cogens* sobre todas las demás normas del derecho internacional, también advierte que la nueva norma *ius cogens* no tiene efectos retroactivos sobre la validez del tratado incompatible, la nulidad del mismo tiene efectos a partir de que la norma *ius cogens* es establecida (Rohr, 2015).

Ahora bien, el art.66 de la CV69 establece que ante la presencia de algún conflicto suscitado por normas *ius cogens* en razón a la aplicación o interpretación de los art.53 y 64 de la Convención, las partes podrán mediante una solicitud escrita, someter la controversia a decisión de la Corte Internacio-

nal de Justicia salvo que las partes opten en común acuerdo desahogar el conflicto por la vía del arbitraje.

A su vez, el art. 71 de la CV69 expone las consecuencias que atrae la nulidad de un tratado que contraviene una norma de *ius cogens* en virtud del supuesto del art.53 o bien del art.64 de la Convención. Para el primer supuesto advierte que las partes tienen la obligación de eliminar toda consecuencia que se haya producido por actos realizados bajo el cumplimiento del tratado anulado, además de adecuar sus relaciones de manera mutua conforme a la norma de *ius cogens*. Mientras que el segundo supuesto contempla que la terminación del tratado exime a las partes la continuidad de su cumplimiento, la cual no ocasionará afectaciones a ningún derecho, obligación o situación jurídica entre las partes que se haya ejecutado previo a la anulación.

Por otra parte, en el año 2015 la Comisión de Derecho Internacional decidió incluir en su programa de trabajo el tema de “*ius cogens*” y nombrar al internacionalista sudafricano Dire D. Tladi como el relator especial a cargo. Para 2017 tras haber examinado dos de los informes presentados por el relator, la (Comisión de Derecho Internacional O. , 2017) decide cambiar el título del tema a estudio de “*ius cogens*” a “Normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*)”.

En el año 2019 durante su 71° periodo de sesiones, la CID examinó el cuarto informe del relator (A/CN.4/727), el cual contenía un proyecto de 23 conclusiones sobre las nor-

mas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*) que posteriormente fue aprobado en primera lectura y enviado a los Estados para que realizaran sus observaciones.

En el año 2022 durante su 73° periodo de sesiones, la CID examinó el quinto informe del relator especial(A/CN.4/747) y las diversas observaciones de los gobiernos(A/CN.4/748), consecutivamente dio pie a la aprobación en segunda lectura al proyecto de conclusiones sobre la identificación y las consecuencias jurídicas de las normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*) con los respectivos comentarios. Finalmente, la CID recomendó a la AGONU que tomara nota del proyecto, le diera máxima difusión y fuese remitido a los Estados para su atención.

Entre las conclusiones más relevantes de este proyecto está la número 23 relativa a la lista no exhaustiva de normas que han obtenido a consideración de la CID el estatus de *ius cogens*, entre ellas figuran la prohibición de la agresión; la prohibición del genocidio; la prohibición de los crímenes de lesa humanidad; las normas básicas del derecho internacional humanitario; la prohibición de la discriminación racial y del apartheid; la prohibición de la esclavitud; la prohibición de la tortura; y el derecho a la libre determinación.

Asimismo, está la número 17 que advierte que toda norma imperativa de derecho internacional general o *ius cogens* genera obligaciones erga omnes para toda la comunidad internacional en su conjunto, lo

que conlleva a un interés jurídico general para todos los Estados, los cuales podrán invocar la responsabilidad de otro Estado a través de las directrices contempladas en las normas de responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos (Comisión de Derecho Internacional N. U., Informe de la Comisión de Derecho Internacional. Capítulo V. Normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*), 2019).

### **3.EL IUS COGENS ANTE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA**

Ahora bien, desde la perspectiva jurisdiccional, la Corte Internacional de Justicia ha emitido criterios relevantes sobre el reconocimiento, contenido y competencia sobre las normas *ius cogens* y obligaciones erga omnes, entre ellos los estipulados en la sentencia del Caso Barcelona Traction, Light and Power Company, Limited (Bélgica c. España) de 5 de febrero de 1970, donde realizó una distinción entre dos tipos de obligaciones, por un lado las obligaciones clásicas de un Estado frente a otro Estado y por otro las obligaciones que tienen los Estados frente a toda la Comunidad Internacional:

En particular, debe trazarse una distinción esencial entre las obligaciones de un Estado respecto a la comunidad internacional en su conjunto y las que se derivan para con otro Estado en el ámbito de la protección diplomática. Por su propia naturaleza, las primeras son la preocupación de todos los Estados. En vista de la importancia de los

derechos involucrados, se puede considerar que todos los Estados tienen un interés jurídico en su protección; se trata de obligaciones erga omnes (International Court of Justice, 1970).

También manifestó que las fuentes y contenidos de las obligaciones erga omnes se derivan del derecho internacional contemporáneo, de la proscripción de los actos de agresión y de genocidio, de los principios y normas relativos a los derechos fundamentales de la persona humana, incluida la protección contra la esclavitud y la discriminación racial (párrafo 34). Bajo esas premisas, la sentencia advierte como idea principal que las obligaciones erga omnes son emanadas de normas esenciales entre los Estados y los valores e intereses de la Comunidad Internacional concernientes a erradicar los actos de agresión y genocidio, además de la protección de los derechos humanos que velan por eliminar la esclavitud y la discriminación racial.

Asimismo, en la sentencia del Caso East Timor (Portugal C. Australia) de 30 de junio de 1995, la CIJ consideró que es competente para dirimir controversias de normas ius cogens solo en los casos suscitados entre Estados que hayan reconocido su competencia contenciosa, refirió que el carácter erga omnes de una norma y la regla del consentimiento de las partes sobre la jurisdicción de la Corte era cosas diferentes, por tal motivo la CIJ no podría pronunciarse sobre la legalidad de la conducta de terceros Estados que no fueran parte del conflicto aunque se tratara de derechos erga omnes, en este caso se trataba de Indonesia, tercer Estado demandado por Portugal que al momento del procedimiento

no tenía reconocida la competencia contenciosa de la Corte (East Timor (Portugal v. Australia), Judgment, I. C.J. Reports 1995., 1995). Empero coincidió con la afirmación de Portugal respecto a que el derecho a la libre determinación de los pueblos tiene carácter erga omnes de manera irreprochable a partir de cómo ha evolucionado en la Carta y en la práctica de las Naciones Unidas, además de ser uno de los principios esenciales del derecho internacional contemporáneo.

De manera reiterada en la sentencia del Caso sobre Actividades Armadas en el territorio del Congo de 3 de febrero de 2006, la CIJ refirió que, si bien la prohibición del genocidio es una norma ius cogens, el solo cumplimiento y carácter de esa norma no proporciona una base sólida para que la Corte tenga jurisdicción para resolver esa disputa, es necesario que las partes manifesten su consentimiento a través del Estatuto de la CIJ (Armed Activities on the Territory of the Congo (New Application : 2002) (Democratic Republic of the Congo v. Rwanda), Jurisdiction and Admissibility, Judgment, I.C.J. Reports 2006, 2006).

#### **4. CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS SOBRE EL IUS COGENS**

Por otro lado, la CIDH también ha emitido criterios sobre el reconocimiento, contenido y competencia sobre las normas ius cogens y las obligaciones erga omnes, entre ellos los estipulados en la (Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18. , 2003), donde el tribunal manifestó que el principio de igualdad y no discriminación ya per-

tenecía al dominio del *ius cogens* toda vez que en él descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional en cuanto al respeto y garantía de los derechos humanos sin tratos discriminatorios en perjuicio de ninguna persona, por motivos de género, raza, color, idioma, religión o convicción, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, nacionalidad, edad, situación económica, patrimonio, estado civil, nacimiento o cualquier otra condición.

Además, reiteró que el principio de igualdad y no discriminación al ser del dominio *ius cogens* acarrea obligaciones *erga omnes* de protección que vinculan a todos los Estados con efectos a terceros, inclusive a particulares (párrafo 110).

En cuanto al contenido de las normas *ius cogens*, la COIDH manifestó en el (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, 2009) que la prohibición de la desaparición forzada de personas y el correlativo deber de investigarlas y sancionar a sus responsables han alcanzado este carácter. Igualmente, en el (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110., 2004) advirtió la prohibición absoluta de todas las formas de tortura, penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes tanto físicos como psicológicos.

También en el (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Miembros de la Al-

dea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 328, 2016) apuntó que la protección contra la esclavitud y servidumbre es una obligación internacional *erga omnes*, constitutiva de delito internacional y de carácter imprescriptible, cuya prohibición alcanzó el estatus de *ius cogens*. Mientras que en el (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213., 2010) manifestó que la prohibición de crímenes contra la humanidad son normas *ius cogens*.

Ahora bien, La COIDH se ha declarado incompetente en dirimir controversias de normas *ius cogens* relativas a la prohibición del genocidio o normas básicas del derecho internacional humanitario, advierte que los Estados que comparecen ante ella no lo hacen en calidad de sujetos de derecho penal, además de que el derecho internacional de los derechos humanos no tiene por objeto imponer penas a personas culpables de violaciones, sino amparar a las víctimas mediante la reparación de los daños causados por el Estado responsable (Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4., 1988).

Por tal motivo en el (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 29 de abril de 2004., 2004), donde de manera inicial, tanto la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como los represen-



tantes de las víctimas denunciaron que el Estado había cometido genocidio, sin embargo, la COIDH señaló que en materia contenciosa solo tiene competencia para declarar violaciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de otros instrumentos del sistema interamericano de protección de derechos humanos, empero reconoció que los hechos denunciados fueron dentro de un patrón de masacres de impacto agravado.

## **5. LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO**

En cuanto al tema de responsabilidad por normas *ius cogens*, el Proyecto de Artículos sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos (PAREHII) disposición que constituye la referencia esencial para evaluar el derecho positivo en esta materia dado que refleja el derecho consuetudinario y la norma de alcance general, considera en los artículos 40 y 26 que todo Estado será internacionalmente responsable por la violación grave de obligaciones emanadas de una norma imperativa de derecho internacional general donde el incumplimiento sea flagrante o sistemático y del que no cabe alegaciones sobre circunstancias que excluyan la ilicitud.

En cuanto a las consecuencias de violentar este tipo de normas, el PAREHII (2001) y el Texto del proyecto de conclusiones sobre las normas imperativas de derecho internacional general (2019), coinciden en estipular 3 obligaciones de carácter secundario para los Estados, son las denominadas “Obligaciones de solidaridad”:

La primera, es la cooperación para poner fin a la violación grave; la segunda, es el no reconocer como lícita la situación devengada de la violación grave; y la tercera, es el no prestar ayuda o asistencia para mantener esa situación (art.41, y conclusión 19).

Bajo esas premisas, la responsabilidad internacional del Estado por violaciones graves de normas *ius cogens* trae como consecuencia el cumplimiento de las obligaciones de solidaridad que son adicionales a las obligaciones secundarias del hecho internacionalmente ilícito, es decir, el Estado responsable también debe cumplir con la obligación de cesar el ilícito, brindar garantías de no repetición y reparar los daños causados a la víctima a través de las modalidades de restitución, indemnización y satisfacción. Lo anterior se debe a que la violación grave de normas *ius cogens* representa un hecho ilícito específico que establece una categoría propia de responsabilidad internacional.

## **6.LA SOLUCIÓN PACÍFICA DE CONTROVERSIAS COMO NORMA DE IUS COGENS**

Desde principios del siglo XV los Estados reconocían a la guerra como el único instrumento para llegar a la solución de un conflicto y así obtener una consecuente paz, pues se carecía de una homologación de criterios normativos entre naciones para satisfacer o indemnizar a la parte ofendida.

Para el siglo XIX se formula la figura de la responsabilidad internacional del Estado como un principio del Derecho internacio-

nal para regular y solucionar de forma legal el conjunto de reclamaciones realizadas entre naciones por daños personales y patrimoniales de sus nacionales en territorios extranjeros, es en las Convenciones de la Haya de 1899 y 1907 donde se consensó la prohibición de invasiones a otros países por motivos de impagos de deudas, un convenio de arreglo de controversias a través de medios alternativos como los buenos oficios, la mediación, la conciliación y el arbitraje, además de un proyecto de creación de un Tribunal de Justicia Arbitral (The Permanent Court of Arbitration, 1899). Posteriormente, a través del Pacto Briand-Kellogg (1928) se reforzó esta idea de renunciar a la guerra y de buscar procedimientos pacíficos para alcanzar el orden entre las naciones.

El reconocimiento progresivo de la solución pacífica de controversias como medio de alcanzar la paz, la seguridad y la justicia internacional se vio eclipsado tras el estallido de la Segunda Guerra Mundial, sin embargo, fue a partir de la consecuente y necesaria creación de la Carta de las Naciones Unidas (1945) que los Estados a través de un instrumento jurídico universal, consensaron como finalidad, propósito y principio imperativo mantener la paz y la seguridad internacional a través de medidas colectivas eficaces y medios pacíficos que prevengan y supriman cualquier acto de agresión. Adicionalmente, se reguló que las controversias suscitadas entre los Estados deberán de llegar a una solución a través de la negociación, la investigación, la mediación, la conciliación, el arbitraje, el arreglo judicial y de los recursos ante organismos regionales. Tanto el Consejo de Seguridad y la Asam-

blea General de la ONU, previo al consentimiento de los Estados, pueden dar atención a la controversia y recomendar el método pacífico que sea más apropiado e idóneo para la situación (Artículo 33-38).

En el ámbito regional, este principio imperativo fue impregnado en la Carta de la Organización de los Estados Americanos (1948), la cual advierte que, para mantener la paz y la seguridad, los Estados americanos resolverán sus controversias de carácter internacional mediante procedimientos pacíficos, los cuales no constituyen una violación a su soberanía (art.3.F y 23).

Asimismo, en 1948 los Gobiernos que participaron en la IX Conferencia Internacional Americana, suscribieron el Tratado Americano de Soluciones Pacíficas “Pacto de Bogotá” (1948), en cumplimiento al artículo XXIII de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, donde se reguló las características y procedimientos de diversos medios pacíficos de solución de controversias:

1. Procedimientos de los Buenos Oficios: Es la gestión que realiza uno o más Gobiernos Americanos ajenos a la controversia, para aproximarse a las partes y plantearles la posibilidad de encontrar una solución adecuada del conflicto.
2. La Mediación: Es el procedimiento de someter la controversia a uno o más gobiernos americanos ajenos a la controversia, para asistir a las partes en el arreglo del conflicto de la manera mas sencilla y directa, sin formalidades y con soluciones aceptables.

3. Proceso de investigación y conciliación: Es el sometimiento de una controversia a una comisión de investigación y conciliación que esclarecerá los puntos del conflicto para llegar a un acuerdo en condiciones recíprocas entre las partes (artículos IX-XXX).

Adicionalmente el “Pacto de Bogotá” advierte que las partes contratantes con previo consentimiento tienen la facultad de someter a arbitraje cualquier tipo de conflicto que se suscite entre ellas, mismo que será resuelto a través de un laudo emitido por un Tribunal de Arbitraje que será conformado por juristas que forman parte de la nómina general de los miembros de la Corte Permanente de Arbitraje de la Haya (Capítulo Quinto).

Por lo anterior expuesto, es que se infiere que la solución pacífica de controversias es una norma *ius cogens* porque cumple con las características de las conclusiones 2, 3 y 4 del “Texto del proyecto de conclusiones sobre las normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*) aprobado por la Comisión en primera lectura”, primero porque la solución pacífica de controversias es una norma aceptada y reconocida por la comunidad de la Naciones Unidas y por los órganos regionales como es la OEA, además de que protege valores fundamentales como es la paz y la seguridad internacional.

## 7. CONCLUSIONES

Una norma *ius cogens* es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional que no admite acuerdo en contrario y que solo puede ser modificada por una

norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter, protegen valores fundamentales, son jerárquicamente superiores a otras normas del derecho internacional, son de aplicación universal y crean obligaciones *erga omnes*.

La aplicación de estas normas por parte de la Comunidad internacional ha sido opaca en el tema de responsabilidad internacional, primero porque el único órgano jurisdiccional que puede impartir justicia entre Estados sobre este tipo de normas es la Corte Internacional de Justicia, la cual no todos han reconocido su competencia contenciosa, limitante para no sancionar eficazmente a las naciones infractoras que atenten en contra de la paz, de la erradicación de actos de agresión, genocidio y de la protección de los derechos humanos que velan por eliminar la esclavitud y la discriminación racial. También, existe una renuencia en el cumplimiento voluntario y subsidiario de las obligaciones de cesar el ilícito, brindar garantías de no repetición y reparar los daños causados a las víctimas por parte los Estados señalados como internacionalmente responsables.

La solución pacífica de controversias puede ser considerada una norma *ius cogens* porque es una norma aceptada y reconocida en los principales instrumentos internacionales de carácter universal y regional, además de que protege valores fundamentales como es la paz y la seguridad internacional.

Hoy en día, la Comunidad internacional debe de volver a replantear la aplicación y eficacia de las normas *ius cogens*, pues los

actuales acontecimientos bélicos internacionales han provocado graves violaciones de derechos humanos sin que exista una sanción para los responsables y una reparación integral de daños para las víctimas. El fin de establecer normas y obligaciones de rango superior que velen por la paz y la seguridad internacional se encuentran eclipsadas por un cúmulo de buenas intenciones y de intereses particulares.

## TRABAJOS CITADOS

- Armed Activities on the Territory of the Congo (New Application : 2002) (Democratic Republic of the Congo v. Rwanda), Jurisdiction and Admissibility, Judgment, I.C.J. Reports 2006, Armed Activities on the Territory of the Congo (New Application : 2002) (Democratic Republic of the Congo v. Rwanda), Jurisdiction and Admissibility, Judgment, I.C.J. Reports 2006 (International Court of Justice 2006).
- Cançado Trindade, A. (17 de septiembre de 2003). *Voto concurrente del Juez Antonio Cançado Trindade. Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados*.
- Comisión de Derecho Internacional, N. U. (2019). *Informe de la Comisión de Derecho Internacional. Capítulo V. Normas imperativas de derecho internacional general (ius cogens)*. New York: Naciones Unidas.
- Comisión de Derecho Internacional, N. U. (27 de julio de 2022). Texto del proyecto de conclusiones sobre la identificación y las consecuencias jurídicas de las normas imperativas de derecho internacional general (ius cogens) de la 3601 sesión celebrada el 27 de julio de 2022. *Texto del proyecto de conclusiones sobre la identificación y las consecuencias jurídicas de las normas imperativas de derecho internacional general (ius cogens) de la 3601 sesión celebrada el 27 de julio de 2022*. Estados Unidos y Suiza: Asamblea General de las Naciones Unidas.
- Comisión de Derecho Internacional, O. (2017). *Anuario de la CDI. 2017, vol. II (Segunda parte)*. New York: Naciones Unidas.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, C. I. (8 de julio de 2004). Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, C. I. (29 de abril de 2004). Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 29 de abril de 2004.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, C. I. (23 de noviembre de 2009). Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, C. I. (26 de mayo de 2010). Caso Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, C. I. (2016 de noviembre de 2016). Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 328.
- Court International Criminal, P.-T. C. (2023). *Situation in Ukraine: ICC judges issue arrest warrants against Vladimir Vladimirovich Putin and Maria Alekseyevna Lvova-Belova*. Haya: International Criminal Court.
- East Timor (Portugal v. Australia), Judgment, I. C.J. Reports 1995., East Timor (Portugal v. Australia), Judgment, I. C.J. Reports 1995. (International Court of Justice 1995).
- Gutiérrez Espada, C. (2021). *De la alargada sombra del Ius Cogens*. Granada: Comares.
- International Court of Justice, I. (1970). Barcelona Traction, Light and Power Company, Limited, Judgment, I.C.J. Reports 1970.
- Kirchner, S. (2004). Relative Normativity and the Constitutional Dimension of International Law: A Place for Values in the International Legal System? *German*

*Law Journal* 5, no. 1, 47-64. doi:<https://doi.org/10.1017/S2071832200012244>.

Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18. , Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18. (Corte Interamericana de Derechos Humanos 17 de septiembre de 2003).

Quispe Remon, F. (2012). Las normas de ius cogens: ausencia de catálogo. *Anuario Español de Derecho Internacional*, 28., 143-183.

Rohr, A. (2015). *La Responsabilidad Internacional del Estado por violación al Jus Cogens*. Buenos Aires: SGN Editora.

The Permanent Court of Arbitration, P. (1899). *1899 Convention for the Pacific Settlement of International Disputes y 1907 Convention for the Pacific Settlement of International Disputes*. The Hague: The Permanent Court of Arbitration, PCA Founding Conventions and Interim Rules.

United Nations Relief and Works Agency for Palestine Refugees in the Near East, O. (2023). *UNRWA Situation Report #1 on the situation in the Gaza strip*. Gaza: UNRWA.

Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4., Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4. (Corte Interamericana de Derechos Humanos 29 de julio de 1988).

World Health Organization, E. R. (2023). *Who Response to the Ukraine Crisis: January 2023 Bulletin*. Europa: World Health Organization, European Region.

—

### **Carlos Alberto Aceves García**

Es abogado egresado de la Facultad de Derecho Abogado y Maestro en Derecho por la Universidad de Guadalajara; Doctor en Estudios Avanzados en Derechos Humanos por la Universidad Carlos III de Madrid; y Profesor en la Universidad de Guadalajara. Sus áreas de investigación se centran en estudios de Derecho internacional, Derechos humanos, Derecho constitucional y Filosofía del derecho.

Correo electrónico: [acevesga92@gmail.com](mailto:acevesga92@gmail.com)

### **José Guillermo García Murillo**

Abogado por la Universidad de Guadalajara; Maestro en Derecho por la UNAM, Doctor en Derecho por la UNAM; Mediador Certificado por el IJA; Arbitro Independiente; Director del Instituto de Estudios Jurídicos de Jalisco; Profesor Investigador de la Universidad de Guadalajara; Miembro Fundador del Claustro de Doctores de la Facultad de Derecho de la UNAM; además egresado de la Universidad Nacional de Defensa del Centro de Estudios de Seguridad Hemisférica en la Especialidad Implicaciones Hemisféricas de los Derechos Humanos. Premio en Oralidad.

Correo electrónico: [garmurg@hotmail.com](mailto:garmurg@hotmail.com)

